----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., V. F. c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 574 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 289.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 262, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 241/260 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, y del decreto N° 472/2014, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia; y se hace lugar a la demanda entablada por V. F. G. contra Provincia ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 65.048,65, con más la aplicación del índice RIPTE vigente al momento de la liquidación, considerando el del mes anterior del de la fecha del siniestro, con más intereses desde la fecha del accidente hasta la del efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda, y costas.-------A fs. 263 se concede el recurso, obrando la expresión de agravios de la demandada a fs. 264/281 vta.. A fs. 282 se confiere el respectivo traslado, el que no fuera contestado por la actora.----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada. La misma, en su primer agravio (ver fs. 264/276) señala que, dada la fecha de la primera manifestación invalidante, 18/02/13, resulta de aplicación la ley 26773, mas cuestiona que se hubiera aplicado erróneamente la norma, por cuanto, de acuerdo al decreto 472/14 el ajuste del RIPTE sólo corresponde que sea aplicado a los mínimos legales previstos, con el que se debe comparar el resultado de la fórmula del art. 14, ap. 2, inc. a) de la LRT. Agrega que como, en la especie, se supera este mínimo, no correspondía ajuste alguno por el índice RIPTE. Reitera que corresponde aplicar lo dispuesto por el decreto 472/14, alude a las resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social que reglamentan el art. 8 de la ley 26773 y vuelve a sostener que no procede ajuste alguno por cuanto se supera el mínimo ajustado según la Resolución N° 34/2013. Cita

jurisprudencia, argumenta en pos de la constitucionalidad del decreto 472/14, cita doctrina en apoyo a su postura, y vuelve a citar jurisprudencia, en este caso concreto, el precedente “Espósito” de la Corte Suprema de la Nación, así como antecedentes de este Cuerpo aplicando el referido fallo.----------

----En segundo lugar (ver fs. 276 vta./279 vta.) cuestiona la tasa de interés aplicada por el “a quo” por considerar que se contrapone con la dispuesta por esta Sala, la cual, a todo evento, solicita que se adopte. No obstante ello, señala que de confirmarse la aplicación del RIPTE, peticiona que se computen los intereses a la tasa pura del 12%, citando copiosa jurisprudencia en apoyo de su moción, considerando que de otra manera se presentaría una doble actualización.----------

---Como tercer agravio (ver fs. 279 vta./280), objeta la aplicación del anatocismo dispuesto con fundamento en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial. Finalmente (ver fs. 280/281) se cuestiona que al determinarse la incapacidad del actor a partir de considerar la incidencia de los factores de ponderación, se realizó una errada interpretación de la normativa aplicable. En ese sentido sostiene que, en virtud de lo establecido por el decreto 659/96, a la incapacidad del 6,3% no corresponde agregar directamente el porcentual del 1,7% que surge de tales factores, sino que dicho 1,7% se aplica sobre el 6,3% antedicho, por lo que la incapacidad final asciende a 6,4071% y no a 8%. Hace reserva del caso federal.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, y por razones de lógica expositiva primero trataré el último agravio, el referido al porcentaje de incapacidad, para luego continuar con el relativo a la aplicación del ajuste del RIPTE, para finalmente examinar las quejas referidas a los intereses.----------

---1) El juez de grado, al establecer el grado de incapacidad del actor, tomó en cuenta el baremo del decreto 659/96, determinando un 6% por las limitaciones funcionales y un 0,3% por sufrirlas en el miembro hábil. A ello adicionó un 0,94% por la dificultad intermedia para realizar su tarea habitual, y un 0,76% en razón de la edad, obteniendo un final de 8% de incapacidad de la total obrera (ver sentencia a fs. 256 vta., 2do. párrafo).----------

-

----El decreto 659/96, en cuanto al procedimiento del cómputo de los factores de ponderación, establece que “Una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales se procederá a la incorporación de los factores de ponderación. Los porcentajes que surgieran de la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales podrán ser incrementados en el porcentaje que surja de la aplicación de los factores de ponderación según lo siguiente…” (ver ADLA, LVI-C, 1996, pág. 3542). Esto indica que sobre el porcentaje de incapacidad, que en la especie se determinó en un 6,3%, corresponde calcular el porcentaje relativo a los factores de ponderación, que se estableció en un 1,7% (ver sentencia a fs. 256 vta., 2do.

párrafo). Es así que asiste razón a la apelante en cuanto el referido 1,7% no debe sumarse al 6,3%, sino calcularse sobre el mismo, lo que arroja un 0,1071%. En consecuencia, en lugar del 8% final que se estableciera en el decisorio, el porcentaje final de incapacidad asciende a 6,4071%. Esto hace que la suma resultante por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, ap. “a”, sea la de $ 43.413,88, y no la de $ 54.207,21 calculada en la sentencia (ver fs. 257 vta., 2do. párrafo). A la suma indicada se le debe adicionar el 20%, lo que arroja una suma total por indemnización de $ 52.096,65, por la que corresponderá acoger la demanda.----------

----En síntesis, por los motivos expuestos es que postulo hacer lugar a la queja.----------2) Trataré ahora el agravio relativo a la procedencia o no del reajuste por el índice RIPTE. El accidente de marras tuvo lugar el 18/02/13 (ver demanda a fs. 04, pto. III, último párrafo), esto es, después de la entrada en vigencia de dicha ley, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *“Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”.* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que *“La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.*----------En consecuencia de lo anterior, en invariable jurisprudencia, esta Sala sostuvo que la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los “pisos” dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Se indicó que tampoco resultaba atendible que se esgrimiera que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debía atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773.----------

----Ahora bien, en lo que respecta a la invocación del art. 17 del decreto 472/14, su texto reza: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”. Al respecto también sostuve que esta norma parecería que le otorga razón a la recurrente, sin embargo dado que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, entendí que se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, referido a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones.----------Por lo demás, he de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15 y SDL N° 11/15 del 18/05/15, entre otros, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. En tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: “Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”. La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso “Delfino y Cía” (Fallos: 148:430), señalando que “Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella”. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso “Mate Larangeira Mendes” (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal

que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”, Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).----------
----------En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf.
Bidart Campos, Germán José: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre “reglas”, salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de
aplicación material.----------
----Bajo tales términos se puede apreciar que el decreto en cuestión determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto, aduje, que se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal.------Todo lo anterior lo he mencionado a los efectos de recordar la jurisprudencia de este Cuerpo para los casos como el presente hasta el dictado de la SDL N° 36/16, del 22/06/16. Dicho cambio se produjo a raíz de que la Corte Federal se ha expedido al respecto, sosteniendo una posición contraria, en tanto considera inaplicable “in totum” la ley 26773 para las contingencias acaecidas en tiempo anterior a su entrada en vigencia. En efecto, con fecha 07/06/16, in re: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1 (ver en elDial.com-AA9756), la Corte Suprema de la Nación, por unanimidad de sus entonces tres únicos miembros, razonó de manera dirimente, en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del*

*juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".*----------Como se puede apreciar la interpretación que realizó la Corte Federal respecto de la normativa del art. 26773, no deja margen de dudas en cuanto a que sus disposiciones, y entre ellas, las que disponen el reajuste por índice RIPTE, se aplican sólo a las contingencias acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, después del 26/10/12. Es cierto que se trata del primer pronunciamiento de la Corte sobre la materia, por lo que no podría considerarse dicho decisorio doctrina consolidada del máximo tribunal. Es más en el considerando 3° aludió *"Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)".* Y en correspondencia con dicha argumentación, en el considerando 12, destacó que *"En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°".*----------Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la

competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518).----------

---Sin embargo los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con

iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519).----------
---Ahora bien, en la especie se trata de un fallo de la Corte dictado a raíz de la apertura del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no son violatorias del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------
----No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.. También, otras como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces.

En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).----------A la luz de lo reseñado, es de recordar que en el fallo de la Corte aludido ("Espósito"), la misma descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el "sub exámine". Es cierto que se trata de un primer y único fallo sobre la materia en análisis, sin embargo, la circunstancia de que fue suscripto por los tres únicos miembros con los que contaba el tribunal en ese momento, más lo categórico de sus consideraciones, me llevan a concluir que corresponde adecuar la solución del presente caso a la que decidiera el máximo tribunal federal, más allá de que, respetuosamente, entiendo que la interpretación del máximo tribunal deja dudas acerca del dogmatismo que enrostra a la del tribunal inferior. Es de hacer notar que el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, del 21/12/15, consideraba adecuada dicha interpretación, con la que coincidía plenamente la sostenida por esta Cámara hasta el 22/06/16.----------

----A lo anterior cabe añadir que recientemente, el Superior Tribunal de Justicia provincial se expidió en sentido concordante con el del precedente "Espósito" (conf. STJCH, N° 07/SER/2016, del 07/11/16). Ahora bien, a pesar de todo lo expuesto se habrá notado que la Corte Federal se expidió sobre un caso de contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, y el presente importa uno de contingencia posterior, por lo que en principio no habría problema en aplicar el reajuste por el índice RIPTE, en cuyo caso la apelante carecería de razón. Sin embargo, lo que alude la quejosa, es que dicho ajuste sólo debe hacerse efectivo luego de comparar si el "piso" de $ 180.000 ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, éste es mayor al monto que surge de la aplicación de la fórmula establecida, en este caso, en el art. 14, inc. 2, a) de la ley 24557. Y sobre dicho aspecto la Corte en el citado precedente "Espósito", destacó, en el considerando 8°, que *"En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con*

*posterioridad a la publicación del nuevo régimen".* Y previamente, en el considerando 5°, dio plena validación al decreto 472/14 al señalar que *"Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada".* Tales consideraciones son fiel expresión de que la Corte no sólo precisó que la ley 26773 se aplica para las contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la misma, sino que además el ajuste según el índice RIPTE se aplica solamente con relación a las prestaciones adicionales de suma fija y a los pisos mínimos establecidos, posición que confiere razón a la apelante.----------

----En consecuencia de lo razonado, dado que a la época del accidente (18/02/13), el "piso" reajustado por la Resolución SRT N° 034/13, ascendía a $ 369.630, este guarismo por el porcentaje de incapacidad establecido del 6,4071%, arroja un resultado de $ 23.682,56. Es así que el monto determinado en el considerando anterior, de $ 43.413,88 se revela superior al mismo, por lo que cabe tomar dicho monto más el 20% previsto en el art. 3 de la ley 26773, tal como se estableció en el considerando precedente, sin reajuste alguno.----------

---En consecuencia de lo anterior, procederá acoger favorablemente el agravio y dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14, así como el reajuste por el índice RIPTE dispuesto en la sentencia.----------

----3) En el segundo agravio, la apelante sostiene que deben morigerarse los intereses establecidos a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. por considerar que no corresponde ese tipo de tasa de interés sobre montos actualizados o repotenciados, o calculados a la fecha de la sentencia, procediendo que se fijen entre un 6% y un 12% anual, citando copiosa doctrina y jurisprudencia al efecto. Aduce que de otra manera se daría una doble actualización, y en su defecto solicita que se aplique la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Como se puede apreciar el agravio encuentra su razón de ser en la aplicación del RIPTE, mas como esto último fue dejado sin efecto por haberse acogido el anterior agravio, la presente queja ha quedado vacía de contenido.-

----No obstante lo anterior, ha de señalarse que me he expedido con anterioridad en el decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12, entre otros, con relación a la procedencia de la tasa activa. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este Cuerpo (conf. CANE, Sala "B", SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa

activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “Beltrán c/ Siprosalud”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, de allí que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “Hidalgo c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).----------Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.----------Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil -actuales arts. 767 y 768 del C.C.C.-, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A).----------

----Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen

por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos

resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).----------A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Esto último está en línea con lo argumentado por la apelante, pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------Sin perjuicio de lo expuesto sí le asiste razón a la apelante en cuanto a que, en su defecto, se aplique la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Es que se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac.

75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res. 278/01) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo".* La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 213/215).----------En definitiva, corresponderá acoger el agravio a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.----------4) Por último cabe examinar la queja relativa a cuestionar la capitalización de intereses dispuesta en el decisorio. Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Y como dicha notificación se produjo el 10/06/13 (ver fs. 29 vta.), fecha en la cual aun no había entrado en vigencia el

C. Civil y Comercial, entiendo que asiste razón a la apelante, debiéndose revocar la sentencia en este punto.----------

----------En consecuencia se acoge el agravio examinado.----------

----------III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia recurrida a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 del pto. I de la parte resolutiva, la aplicación del índice RIPTE establecida en el pto. II de la parte resolutiva, reducir el monto del capital de condena a la suma de **pesos cincuenta y dos mil noventa y seis con sesenta y cinco centavos ($ 52.096,65);** así como modificar la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos; y dejar sin efecto la capitalización dispuesta en el pto. II de la parte resolutiva; confirmándola en todo lo demás que decide.-

---

Dado que la revocatoria parcial modifica la cuantificación de la indemnización, así como que la modificación a fin de no aplicar el ajuste por el índice RIPTE no altera las condiciones de vencedor y vencido, como tampoco incide en ello lo decidido en relación a los intereses, no resulta necesario readecuar la imposición de costas de la instancia anterior, amén de que la misma no fue objeto de agravio particular por parte de la accionada. Y en cuanto a los honorarios, dado que fueron establecidos en porcentajes, se ajustarán automáticamente (conf. art. 282 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----En cuanto a las costas de esta sede, prosperaron todos los agravios de la demandada, ya que si bien el segundo devino abstracto en una porción, fue acogido en cuanto a su pretensión en subsidio. Es de señalar que el acogimiento del relativo al ajuste del índice RIPTE se debió a que la solución adoptada viene dada en razón de la reciente jurisprudencia de la Corte Federal y que importó un cambio en la jurisprudencia de esta Cámara. En dicho sentido se ha sostenido que corresponde eximir de costas al vencido cuando se ha producido un cambio de criterio del tribunal debido al surgimiento de una nueva corriente jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 19/10/78, ED, 81-611); o si la jurisprudencia para resolver la causa es de fecha posterior a la interposición de la demanda y de la sentencia de primera instancia (conf. CN. Fed. en lo Cont.Adm., Sala II, 6/5/75, LL, 1976-B-419, 33.396-S). Sin embargo, ha de recordarse que tanto el juzgador en el decisorio (ver sentencia a fs. 258 vta./259 vta., considerando III), como la apelante al expresar agravios (ver fs. 272/276), aludieron a dicho cambio jurisprudencial. En consecuencia ya no se presenta el requisito de modificación reciente de jurisprudencia, sin que las partes la pudieran desconocer al expresar o contestar agravios. Es por ello que propongo aplicar las costas de esta sede a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

---Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos

realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 4,32% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--A fs. 262 la parte demandada plantea recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en sentencia obrante a fs. 241/260 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3º, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del decreto Nº 472/2014, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar o percibir las indemnizaciones por el accidente de trabajo reclamadas en esto actuados y las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerando. Asimismo, hace lugar a la demanda promovida por el Sr. V. F. G., condenado a “Provincia A.R.T. S.A.”, a que en el plazo que se fija, abone al actor la suma de $ 65.048,65 con más la aplicación del RIPTE vigente al momento de la liquidación –considerando el del mes anterior de la fecha del siniestro-, e intereses a calcular desde la fecha del accidente y hasta el día de su efectivo pago a la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda

y costas.----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 264/281 vta.----------

----Ordenado el traslado a la parte contraria a fs. 282, éste no fue evacuado.----------

---I.- La reseña de los agravios ha sido efectuada con claridad y suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Estimo útil en cambio, identificar cuáles han sido lo motivo de cuestionamiento dirigidos al fallo. Estos son los siguientes, a saber: 1) aplicación incorrecta de la ley 26.773 puesto que el RIPTE se aplica sobre los pisos mínimos y en el caso el resultado de la fórmula los supera; 2) incorrección de la tasa de interés fijada. Morigeración eventual de la tasa de interés fijando una tasa pura de rechazarse el agravio precedente. Y denuncia doble actualización; 3) improcedencia del anatocismo dispuesto; y, 4) modo de computar los factores de ponderación y su incidencia en la determinación de la incapacidad del actor. ----------II.- En el marco de análisis que es predispuesto por el contenido de los agravios individualizados, ingresaré a su análisis siguiendo el mismo orden con el que fueran evaluados por el magistrado

que me precede en la votación, Dr. De Cunto.----------4) **Modo de computar los factores de ponderación:** Se cuestiona que se hubiera realizado una mera suma aritmética de los factores de ponderación calculados sobre el porcentual de incapacidad (6,3% -incapacidad + 1,7% -factores de ponderación) para determinar en definitiva el incremento de la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales del actor en un 8%.----------Adelanto opinión en el sentido de que coincidiré con el Dr. De Cunto, en cuanto que corresponde hacer lugar al presente agravio. Y para así decirlo lo determinante es que no se siguió el procedimiento de cálculo que establece expresamente el decreto 659/96 (Ver: decreto 659/96, “Factores de ponderación”, punto 2 “Procedimiento” –Anexo I-).------Así, pues, de la citada norma reglamentaria surge clara e indudablemente que el cómputo de los factores de ponderación que contempla (dificultad intermedia para realizar sus tareas habituales –factor tipo de actividad-; y, el factor edad), deben incrementar el porcentaje de incapacidad que surja de la tabla de evaluación de incapacidades laborales. Y ello se precisa de tal manera en el punto 4º titulado “Operatoria de los factores”, estableciendo claramente que *“Una vez determinados los valores de cada uno de los tres factores de ponderación, éstos se sumaran entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales.”* (Sic)(ADLA, LVI-C, 3542).----------Esto es, no hay lugar a duda para mí que, a tenor de lo reglamentado específicamente en relación a cómo debe procederse para realizar el cómputo de tales factores de ponderación, corresponde admitir el presente agravio tal como acertadamente lo propone al acuerdo el magistrado sufragante en primer término.-------- ----En este sentido, entonces, procede computar sobre la incapacidad funcional del actor, determinada por la pericia médica en un 6,3 %, la alícuota resultante de la sumatoria de todos los factores de ponderación considerados en la especie, los que de tal manera sumados y aplicados sobre dicho porcentual de incapacidad, incrementa el porcentual a reconocer como incapacidad que cursa el actora (6,3 x 1,7 / 100 = 0,1071 % -por los factores de ponderación computados-), lo cual arroja una incapacidad total del 6,4071 % ( 6,3 % + 0,1071 % = 0,8909 = 6,4071 %).----------De suerte tal que, considerando este nuevo porcentual de incapacidad según el cómputo correcto de los factores de ponderación considerados en la pericia médica según la reglamentación por decreto 659/96, conduce a que corresponda proponer al acuerdo la revocación parcial del fallo para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Trece con Ochenta y Ocho Centavos ($ 43.413,88),** importe al que se le debe adicionar el 20% según lo prevé el art. 2º de la ley 26.773. Así lo voto. ----------

----1) **Aplicación del RIPTE:** Considero pertinente que desde el principio adelante que respecto al tópico involucrado en el agravio individualizado en el epígrafe recientemente

la Corte Suprema de la Nación vino a poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes antes respecto a cómo debía entenderse y aplicarse la Ley 26.773.----------

----Este fallo al que refiero y que recientemente, con fecha 7 de noviembre del corriente año 2016, fue seguido a pié juntillas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia (Sentencia S.T.J.Ch., in re: "Euge, Bernardo Agapito c/ La Caja ART S.A. s/ Accidente de Trabajo – Laboral", Expte. 23.441-E-2014, N° 07/SER/2016), es el que fuera correctamente citado por la demandada recurrente. Este fue emitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-" el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).----------

----La Corte Federal en este fallo que se trae a colación y lo se cita, básicamente, previo descartar que las consideraciones realizadas en los precedentes "Lucca de Hoz", "Calderón" y la doctrina que surge de "Arcuri Rojas" y de "Camusso" fueran de aplicación al supuesto, estableció cuál era la postura que debía adoptarse en relación a qué siniestros laborales se les aplica las normas de la ley 26.773 y cómo se deben interpretar sus normas.----------Ello lo concreta específicamente en la segunda parte del considerando 8º en donde se expresa textualmente lo siguiente: "*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice.* ***Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación****. (…)* ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras****; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal****. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic)(El énfasis en negritas me pertenece).----------Así pues, tengo para mí, que de la lectura

del considerando que se ha transcripto no hay lugar a duda alguna respecto de cuál es el criterio hermenéutico adoptado por el más alto tribunal del país respecto a qué siniestros se les aplica las normas de la ley 26.773, sino también, en aquello que interesa al particular caso planteado en autos, cómo es que se deben inteligir éstas -en su aplicación- para aquellos accidentes laborales ocurridos cuando ya se encontraba vigente –rememórese y téngase presente que en la especie se trata de un siniestro ocurrido 18/02/2013 hallándose a esa fecha plenamente vigente la ley 26.773-.----------

----------Esto último emana del párrafo destacado en negritas, el que le da suficiente y favorable respuesta a la admisión del presente agravio planteado por la demandada

aquí recurrente. ----------

----Apunto que comparto lo señalado por el Sr. Juez a quo en cuanto efectivamente ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte. Empero, no puede ser soslayado que por vía doctrinal se ha bien interpretado que existe una especie de “sometimiento condicionado” u “obligatoriedad atenuada” o “presunción iuris tantum de obligatoriedad” de los fallos de la Corte Suprema. Ello así, a partir del análisis de los mismos precedentes de dicho alto cuerpo de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos “Santín”, “Pereyra Iraola”, “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo”, Fallos: 212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).----------

--En este sentido, de los fallos que se han citado efectivamente se desprende de que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina, o bien, lisa y llanamente “alzarse” en contra de ella apontocándose en sostener que el criterio expuesto sería “regresivo” o que no resuelve el caso concreto, señalándose que en la porción que interesa en este caso se trataría de “un obiter dictum”, o bien, parapetarse en decir que no seguirá su doctrina por cuanto se sostiene que sus fallos no son vinculantes para los tribunales inferiores con basamento en citas de jurisprudencia de diversas salas de un tribunal de alzada de extraña jurisdicción.----------

--Es decir, entonces, por el contrario a lo expresado por el juzgador de grado, sostengo que, salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento, debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, bien que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y quizás el único fallo de la Corte Federal que se registre en referencia al tópico, ello no obsta sin embargo a que, a la par, se observe por otro lado también que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros

integrantes –total de sus miembros al momento de su dictado- (recientemente se integró el tribunal supremo del país con los Dres. Rosenkrantz y Rosatti). ----------

---Nótese incluso, que el cimero Tribunal del país advirtió que, a pesar de tratarse los argumentos empleados en el remedio federal de cuestiones de derecho común las que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, expresó que correspondía hacer una excepción a tal premisa estimando que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son aquellas denominadas "cuestiones federales no típicas")(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en "Naturaleza y dimensiones del "Stare Decisis", en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., "Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en "La "Doctrina consolidada" y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte", en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis", en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------

----------Esto es, debe ser entendido y atendido en el presente caso que la Corte Suprema de Justicia Nacional, estimando que el caso que fallara, si bien no era de la materia propia del remedio federal, procedía igualmente ingresar a su revisión por tratarse de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoya en mera consideraciones dogmáticas y que incurre *"…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…"* (Sic)(Cons. 3º). Razón por la cual se terminara pronunciando sobre la cuestión que aquí importa, fijando su postura en relación a una materia que, se insiste, aunque de derecho común, involucra normas constitucionales (art. 18 de la C.N.).----------

---Y si bien, vuelvo a decirlo, comparto que los fallos de la Corte Federal no resultan "prima facie" vinculantes para los tribunales inferiores, propugno a la par, que en su consideración no debe ser descartada su doctrina solo porque no se la comparta, sino que merece el obvio reconocimiento y atención que impone el propio peso de su autoridad moral e institucional. Asimismo, aunado a ello, cabe decir que todos los argumentos posibles sobre este tema –estimo- ya han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales del país competentes en la materia, adscribiéndose esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún

argumento “superador” que pudiera esgrimirse para mantener “a ultranza” el criterio que hasta hace poco se venía sosteniendo (el que por lo demás, varió desde los precedentes de los casos “Montenegro” y “Borau” en adelante, de ésta sala B –S.D.L. Nº 40/16 y 37/16-, y del caso “Cardoso” de la sala A –S.D.L. Nº 43/16). Es por todo lo cual, que participo de la idea y así lo propondré al acuerdo, de que este Tribunal revisor debe adecuar el fallo a dictar en el presente caso a la citada doctrina fijada por la Corte Suprema Nacional.----------

---Y, aduno también, porque no decirlo, tal tesitura se sostiene en razones netamente pragmáticas -si se atiende que en última instancia, de seguirse la vía recursiva pertinente, éste será el criterio que finalmente se imponga-, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada siga en éste caso en particular y en sus pronunciamientos futuros o sucesivos la hermenéutica fijada por la Corte Suprema Nacional, relativa tanto a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 fecha de entrada en vigencia de la norma indicada, como también -en aquellos supuestos en que sí corresponda su aplicación, por tratarse de siniestros ocurridos luego de su entrada en vigencia-, que el coeficiente del RIPTE -en cuanto a su aplicación- que éste opera exclusivamente sobre las sumas de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada doctrina de la Corte Nacional que se viene citando.----------

--Ahora bien, en tal contexto interpretativo al que vengo proponiendo adecuar el presente pronunciamiento y, en tal dirección, asistiéndole la razón a la parte demandada, corresponderá también dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto reglamentario Nº 472/2014, toda vez que en la línea hermenéutica del fallo de la Corte Federal, éste no incurre en el exceso reglamentario que diera la razón justificante de su declaración de inconstitucionalidad en los precedentes de ésta alzada que así lo declararan.----------

--A tenor de todo lo cual, desde que el monto resultante de la tarifa legal que fue admitido en la primera instancia ($ 43.413,88 –sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-) supera el piso mínimo que, a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por la actora (18/02/2013), era el que efectivamente regía según Res. 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social ($ 369.630 x 6,4071 % = $ 23.682,56), entiendo que corresponde que se revoque parcialmente el fallo en la porción analizada, para dejar sin efecto la manda de computar sobre el total del monto del capital de condena el índice del RIPTE –esto es, $ 43.413,88 + $ 8.682,77 = **$ 52.096,65**-. Así lo voto.----------

---2).-; y, 3).- **Tasa de interés fijada. Morigeración eventual de la tasa de interés fijando una tasa pura de rechazarse el agravio precedente - denuncia doble actualización - improcedencia del anatocismo dispuesto:** El examen del

cuestionamiento dirigido en contra de la aplicación de intereses, en cuanto se pregona que la misma implicaría incurrir en una doble actualización, adelantaré opinión en cuanto que, en tal aserto impugnativo no le asiste la razón a la parte recurrente. ----------

---Es que ya tengo dicho, antes de ahora y, más aún en esta nueva tesitura, que no participo de la postura de que el RIPTE implique un mecanismo de indexación de valores (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras). ----------

---Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos que se han citado, en los cuales se planteara idéntica postulación, se ha dicho en postura que mantengo y reivindico preferentemente para este caso que se presenta bajo este nuevo posicionamiento en relación a la aplicación del RIPTE a los pisos mínimos legales, que el ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser del mismo contempla obviamente la variación del valor de la moneda que es una realidad –lamentablemente- instalada en la cotidianeidad de nuestra economía nacional.----------

---En tal sentido, se descartó que se lo pueda considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda.----------

---Y, de tal manera, con este plafón argumental primario es difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado y su predicada doble actualización a partir de su aplicación sobre el capital de condena. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, máxime si se computa una única vez y solo sobre los pisos mínimos legales correspondiente a cada período a tenor de lo dispuesto por el art. 8º de la ley 26.773 para verificar si el monto resultante del cálculo de la tarifa legal correspondiente al caso lo supera o no, mal podría predicarse que hubiera una doble actualización. ----------

---Asimismo, también cabe decir que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el

RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.----------A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs. 211/215).----------

---Esta es la tesitura que en relación al tópico, de manera monocorde e invariable, en casos similares al presente, ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT).---------

---En cuanto al tema referido a diez a quo para el cómputo de los intereses, señalo que parece ser ya una cuestión sin mayor controversia, ni en la jurisprudencia ni en doctrina, que el día del evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria. ----------

----Es el momento en que ocurrió el siniestro, entonces, desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido, pero que se corporizará en algún momento en una suma dineraria al producirse su cuantificación. Es que no hay lugar para dudar en relación a que sobre el capital se deben intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho.----------

---Por otro lado, es de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir la actora hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarla. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación.----------

---Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia

existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo establece -ahora expresamente-. ----------

---No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre éste tribunal de alzada ha dicho en relación al tema que el acreedor al no contar con el importe de su crédito a tiempo se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del daño. ----------

---En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

---Empero, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, resulta mucho más fuerte, si se quiere, la aludida presunción, en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se deba en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral.----------Esta es la tesitura mantenida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *“…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic).----------

---En cuanto a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis, advertiré “a initio” que corresponderá modificarla tal como esta sala B de la Cámara de Apelaciones lo determinara en situaciones parecidas, donde se fijara una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, Nº 45/15, en adelante, CAT).----------

---En relación a ello, apunto, que como puede verificarse de los precedentes de ambas salas de ésta Cámara de Apelaciones, resulta ser ya una doctrina judicial establecida en ésta Circunscripción Judicial aquella que efectúa la siguiente precisión, cual es que: solo

ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación).----------

---En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil (en términos similares el actual 767 “in fine” y 768, inc. “b” del C.C. y C. de la Nación), se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C. y C. de la Nación). ----------

----Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo”* (Sic).----------

---Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, sin perjuicio de que –repito- no se desconoce que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad delegada por la ley que puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales. Empero, en el caso, es ésta la tasa de interés que se deberá aplicar en la especie –en tanto es la que se encuentra prevista por una normativa específica-. (Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L. Nº 45/2015, CAT).----------Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa, singular o distinta a los precedentes citados, considero que corresponde hacer lugar a esta porción del recurso revocándose parcialmente el fallo para modificar la tasa de interés establecida en el pronunciamiento apelado por aquella que es determinada en la citada resolución –tasa activa mensual

que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta, insisto, la que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nº 8, 9, 10 y 11). Así lo voto. -----Respecto al anatocismo que se denuncia, es de ver que éste particular tópico se vincula con la restricción de capitalizar los intereses devengados , la que se encontraba en el texto del art. 623 del Código Civil de Vélez y que, cabe precisarlo desde ahora, aún hoy se encuentra plenamente vigente.----------Nótese que en la especie, al momento de producirse la primera manifestación invalidante (18/02/2013), ni al interponerse la demanda (31/05/2013), e inclusive, a la fecha en la cual se produjo la traba de la litis con la respectiva contestación (30/07/2013), regía plenamente la indicada prohibición de capitalizar intereses que
disponía el art. 623 del Código Civil. ----------
----Obsérvese que todas estas datas señaladas “supra” implican establecer que la situación o estado jurídico en el cual se encontraba la relación jurídica sustancial y procesal existente en esas fechas se consumó, agotó o se extinguió, bajo la vigencia del régimen legal anterior el que repito, como principio, prohibía el cómputo de los intereses sobre intereses ya devengados salvo los supuestos que, como excepción a tal regla, expresamente contemplaba. Entre la mentadas excepciones a tal principio de prohibición de anatocismo, desde ya se lo advierte, no se encontraba el que ahora contempla el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación, el cual cabe hacer notar que, al momento de emitirse el pronunciamiento apelado (10/05/2016), ya sí se encontraba
vigente (Conf.: art. 623 del Código Civil). ----------
---Sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses,
consiste en sumar a una deuda de dinero los intereses ya devengados por la misma
para que ambos –sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. ----------
---Pues bien, vuelvo a decirlo, el mencionado art. 623 del Cód. Civil, como principio,
vedaba el anatocismo así entendido. Empero, acto seguido, contemplaba dos
excepciones en las que se aceptaba la capitalización de intereses.----------
---La primera correspondía, cuando mediaba una “obligación posterior, convenida entre el deudor y el acreedor, que autorice la acumulación de ellos –los intereses ya devengados- al capital. Tal permisión se justificaba en lo siguiente: como surge de la lectura del texto normativo, éste alude a una convención no solo posterior a la obligación primitiva sino también ulterior al vencimiento de los intereses. De tal manera, se explicaba, que dicha excepción se justificaba en la circunstancia de que si el deudor no tuviese el dinero para poder pagar a su acreedor el capital y los intereses adeudados, de no llegar a un nuevo acuerdo con el acreedor, se vería en la necesidad de obtener un préstamo de algún tercero a quien debería –a su vez- abonarle los correspondientes intereses, de manera que se encontraría de tal manera en una situación muy parecida a

la contemplada y permitida por dicho artículo.----------La segunda versa sobre que *"cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo"* (Sic), supuesto que se entendió, exige la concurrencia de tres requisitos: a) que medie una liquidación aprobada juridicialmente, b) que se haya intimado su pago y c) que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo. A ello se añadía, que solo puede funcionar una única vez no pudiendo volver a ser objeto nuevamente de ninguna ulterior capitalización.----------Dicho originario texto normativo del art. 623 del C.C., fue reformado por la ley 23.928 –el que no fue alterado con la reforma a las obligaciones de dar dinero por la ley 25.561-. A partir de dicha reforma, la redacción del articulo varió estableciendo para la primera de las excepciones a la regla de restricción prevalente, la siguiente redacción: "*No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes…"* (Sic), añadiendo a la segunda excepción pre-mencionada –que no fue alterada por la reforma aludida- el siguiente párrafo: *"Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza"* (Sic).----------Sobre este último texto normativo, que insisto era el vigente al tiempo de trabarse la presente litis, se señaló que, en rigor, lo establecido en el mismo no era más que la descripción de lo que ya era práctica habitual en la materia al entrar en vigencia la ley 23.928; como igualmente que sería absurdo pensar que el legislador ha sancionado una norma que atente contra la moral, las buenas costumbres, etcétera, dado que, lo que por el contrario ha hecho es adaptar el derecho a los usos y costumbres diarios que nada reprochan a la percepción de intereses de los intereses. Y desde tal perspectiva es que se justificaba que en el texto reformado del art. 623 del C.C. se permitiera, como excepción a la regla de restricción que mantenía, a) el convenio anticipado de capitalización de intereses, pues no otra cosa puede significar que: "por convención expresa" sea factible autorizar la "acumulación (de los intereses) al capital con la periodicidad que acuerden las partes"; b) cuando exista deuda liquidada judicialmente con los intereses, orden del juez disponiendo el pago y resistencia del deudor; y c) establece como válidos *"…los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de las tasa de interés en plaza"*, según resulta del párrafo final de la norma incorporado por la reforma.----------Este último agregado, fue entendido como una sub-especie del primero de los supuestos de excepción, en cuanto se engloba en el caso de concurrencia de "convención expresa" entre las partes, aunque desplazando una restricción que antes se incorporaba a tal permisión consistente en que la capitalización de intereses solo podía hacerse una sola vez. Se señaló de tal manera que según esta última redacción no es predicable que se puedan capitalizar los intereses por una sola vez, pues satisfechos los presupuestos de hecho normativos, su vigencia sólo esta

condicionada por el pago del reclamo y, eventualmente, por un resultado contrario a la moral y las buenas costumbres. Y, se añadió a tal entendimiento que la apreciación restrictiva de una figura, de aplicación delimitada o no, a una única ocasión cuando el legislador no ha establecido tal límite, implica cercenar un derecho patrimonial del acreedor, al establecer al mismo limitaciones no contenidas en la normativa lo cual, de admitirse, implicaría vulnerar la manda del art. 19 de la Constitución Nacional, de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe, siendo este último aspecto el que juega en este caso (Conf.: Highton Elena, en "Intereses, clases y punto de partida", en RDFyC, 2001-2. 90/91). ----------

----------Ahora bien, pese a que el nuevo texto del art. 770 mantiene *"ab initio"* la primitiva redacción de su antecesor art. 623 del Cód. Civil de Vélez (según el texto reformado por ley 23.928), esto es, en modo negativo, al explicitar que: *"…no se deben intereses de los intereses.."* (Sic), de continuo, además de mantener las excepciones que preveía la norma anterior agrega un tercer supuesto de excepción que es aquel que ocurre cuando *"la obligación se demande judicialmente, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda."* (Sic). ----------

----------Este tercer supuesto cabe entenderlo como una situación que se justifica por la concurrencia de las misma razones que justificaran los dos supuestos previstos ya anteriormente y que se mantienen en la norma actual, incorporando en la norma de fondo hoy unificada, el anterior art. 569 del Código de Comercio que preveía para las relaciones jurídicas mercantiles que *"Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial"* (Sic).----------

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, para poder encuadrar apropiadamente los contornos de la figura jurídica bajo examen -según el texto de la norma que la rige en sus distintos momentos-, lo verdaderamente trascendente en la especie es que, en primer lugar, el Sr. Juez a quo dispuso capitalizar los intereses, sin haber expresado ninguna razón por la cual se explicite la justificación del apartamiento a la regla general que prohíbe el anatocismo. Pero, a todo evento, cabe añadir que de haberlo siquiera intentado hacer no podría haberlo hecho válidamente, toda vez que ello implicaría por las razones temporales que palmariamente así lo indican, aplicar retroactivamente este tercer supuesto que fuera añadido varios años después como excepción a la prohibición del anatocismo que, como regla general, insisto, perdura en nuestro derecho positivo vigente.----------

---Es que ello contraviene indisputablemente al principio de irretroactividad de la ley contemplado en el art. 7º del Código Civil y Comercial de la Nación en términos idénticos a como lo hacía el anterior Art. 3º del Código Civil.----------

---El aludido principio de irretroactividad de la ley significa que éstas rigen para el futuro e implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídica ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún

existentes. ----------

---Este principio se encuentra íntimamente relacionado con la seguridad jurídica y si bien es una regla general que admite que el legislador pueda modificarla en algunas circunstancias, dictando normas retroactivas, lo es bajo la condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías constitucionales. ---------- ----

Pues bien, en el supuesto bajo análisis es verificable que el legislador no utilizó tal prerrogativa de declarar la irretroactividad en relación a la excepción a la prohibición de anatocismo que como regla mantuvo en la nueva norma hoy vigente (En idéntico sentido ver precedente análogo de ésta sala B, S.D.L., Nº 01/2016, CAT). ----------Por todo lo expuesto es que la parte resolutiva, en cuanto manda a computar intereses sobre el capital para capitalizarlos, implica una evidente aplicación retroactiva de la ley en tanto se basa y sostiene en una norma que se encuentra contenida en el art. 770, inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación, el que recién entró a regir el 01/08/201, y tal como se lo estableciera en precedentes similares, concluyo en que la capitalización resuelta en la especie importó en la práctica la violación del principio de irretroactividad de las leyes establecido en el art. 7º del citado cuerpo normativo. De ello, pues, no puedo más que compartir con el Dr. De Cunto, en cuanto propone que se deje sin efecto la manda de capitalización de intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo apelado. Así lo voto. ----------III.- Conclusión: ----------

----Por lo que se viene de exponer concluyo en que se deberá revocar parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014 y la manda de realizar el cómputo del índice del RIPTE sobre el monto del capital de condena el que, a su vez, se disminuye a la suma de **Pesos Cincuenta y Dos Mil Noventa y Seis con Sesenta y Cinco Centavos ($ 52.096,65)**. Y, asimismo, para modificar la tasa de interés fijada, estableciendo que se deberá calcular sobre dicho capital de condena, la tasa de interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documento, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago y sin la capitalización dispuesta en el punto II “in fine”; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----Atendiendo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la controversia en este proceso, momento este en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva excluyente en absoluto de deber de reparar la incapacidad sufrida con motivo del siniestro laboral, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda, la resolución que se viene proponiendo no altera, entonces, las calidades de vencedora y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia. Asimismo, del mismo modo, los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se

ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena, más la tasa de interés que se modifica. Habida cuenta de todo lo cual, no será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4.----------

---

----Desde que de los tres agravios que fuera planteados por la parte demandada prosperan todos ellos (el referido al modo de computar el indice del RIPTE, la improcedencia del anatocismo y la tasa de interés a computar) y aún cuando algunos de los argumentos principales relativos al último de los señalados fueron desestimados –en lo relativo a la denunciada doble actualización y la pretensión de fijación de una tasa de interés pura-, las costas de segunda instancia corresponde que sean impuestas en su totalidad a la parte actora finalmente vencida en ella (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y 282 del C.P.C.C.).----------

----------Los honorarios profesionales del Dr. L. M. S., letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas de segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 4,32% del monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).-------Finalizo el tratamiento de la presente cuestión de tal manera, pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----------En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 del pto. I de la parte resolutiva, la aplicación del índice RIPTE establecida en el pto. II de la parte resolutiva, reducir el monto del capital de condena a la suma de **pesos cincuenta y dos mil noventa y seis con sesenta y cinco centavos ($ 52.096,65);** así como modificar la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos; y dejar sin efecto la capitalización dispuesta en el pto. II de la parte resolutiva; confirmándola en todo lo demás que decide.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

---III.- Regular los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 4,32% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Así lo voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

---ASI LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 del pto. I de la parte resolutiva, la aplicación del índice RIPTE establecida en el pto. II de la parte resolutiva, reducir el monto del capital de condena a la suma de **pesos cincuenta y dos mil noventa y seis con sesenta y cinco centavos ($ 52.096,65);** así como modificar la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos; y dejar sin efecto la capitalización dispuesta en el pto. II de la parte resolutiva; confirmándola en todo lo demás que decide.----------

----IMPONER las costas de esta sede al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 4,32% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**JUEZ DE CAMARA**

**SERGIO RUBEN LUCERO**
**PRESIDENTE**

**----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------**

**UBALDO RENÉ AGUILERA**
**SECRETARIO DE REFUERZO**
**CÁMARA DE APELACIONES**